

DECRETO 57 DE 1998

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 65 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Asignaciones básicas. A partir del 1º de enero de 1998, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República:

Escala del nivel directivo-asesor

Grado

Asignación básica

27

3.588.994

26

2.996.811

25

2.700.718

24

2.530.241

23

2.171.342

22

1.758.608

21

1.442.524

20

1.241.667

19

1.095.588

18

986.029

Escala del nivel ejecutivo

Grado

Asignación básica

17

2.024.997

16

1.617.368

15

1.548.935

14

1.452.126

Escala del nivel profesional

Grado

Asignación básica

13

1.177.757

12

1.055.920

11

901.240

10

840.620

09

735.543

Escala del nivel administrativo

Grado

Asignación básica

08

667.088

07

636.852

06

578.984

05

548.934

04

482.327

Escala del nivel operativo

Grado

Asignación básica

03

442.930

02

349.062

01

285.141

Parágrafo. En las escalas de asignación básica fijadas en este artículo, la primera columna indica el grado de remuneración y la segunda la asignación básica mensual respectiva.

Artículo 2º. Contralor General de la República. A partir del 1º de enero de 1998, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos diez y nueve pesos (\$4.885.519) m/cte., distribuidos así:

Asignación básica:

\$1.758.787

Gastos de representación:

\$3.126.732

La prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3º. Vicecontralor. De la asignación básica mensual que devengue el Vicecontralor grado 27, el cincuenta por ciento (50%) corresponde a gastos de representación. Además, tendrá derecho a percibir una prima de alta gestión equivalente a un millón trescientos sesenta mil cuarenta pesos (\$1.360.040) m/cte. y una prima técnica equivalente a la suma de un millón setecientos mil cincuenta pesos (\$1.700.050) m/cte.

La prima técnica de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4º. Prima de alta gestión. Tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de alta gestión:

a) Auditor General, secretario general y secretario administrativo

\$709.772

b) Secretario privado y asesores Grado 24

\$479.415

c) Cargos nivel directivo-asesor Grado 25, los dos jefes de Unidad

Grado 17 de la Auditoría de la Contraloría General de la República

20% de la asignación

básica mensual

Artículo 5º. Prima técnica. El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, conforme a lo previsto en el Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando en tal fecha tuvieran un antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

Artículo 6º. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República a partir del 1º de enero de 1994, los porcentajes correspondientes a la bonificación por servicios prestados serán liquidados sobre la asignación básica mensual.

Artículo 7º. Auxilio de transporte. Los empleados de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Parágrafo. No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 8º. Subsidio de alimentación. A partir del 1º de enero de 1998, los empleados de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$541.440) m/cte., tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$18.653) m/cte.

Parágrafo 1º. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo 2º. Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9º. Viáticos. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado.

Artículo 10. Gastos de traslado. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981, se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

Artículo 11. Horas extras. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá estar desempeñando un cargo del nivel administrativo u operativo;
- b) En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;
- c) Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor tendrán derecho al pago de ochenta (80) horas extras mensuales;
- d) En todo caso, la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. Hora-mes. El personal que labore por el sistema hora-mes en el nivel profesional del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, tendrá derecho a una asignación básica mensual así:

- a) El valor hora-mes para los médicos, odontólogos y bacteriólogos, será de ciento quince mil novecientos veinticinco pesos (\$115.925) m/cte.;
- b) El valor hora-mes para los médicos especialistas, será de ciento veintitrés mil quinientos quince pesos (\$123.515) m/cte.;
- c) El valor hora-mes para enfermeras, nutricionistas-dietistas y terapistas respiratorias, del lenguaje, físico y ocupacional, será de setenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$78.764) m/cte.

Artículo 13. Hora-cátedra. El valor de la hora-cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, será de once mil cuatrocientos veintinueve pesos

(\$11.429) m/cte.

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República que además de las funciones propias de su cargo, ejerzan la docencia en el Centro de Estudios Especializados de Control Fiscal, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 14. Remuneración adicional. Los empleados al servicio de la Contraloría General de la República que laboren ordinariamente en los departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda y se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 15. Límite de remuneración. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder a la que corresponde al Contralor General de la República por todo concepto.

Artículo 16. Liquidación de pensiones. Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Artículo 17. Quinquenio. Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 18. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante el Decreto 1758 de

1997.

Artículo 19. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 20. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 55 de 1997 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.